

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/127/2015**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**DENUNCIADOS:** MAURICIO  
ORLANDO VALLEJO TINOCO,  
ENTONCES CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO  
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/127/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal número ochenta y uno, con cabecera en Sultepec, Estado de México, en contra de Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, entonces candidato a presidente municipal de Sultepec, Estado de México postulado por el Partido Acción Nacional, así como de dicho ente político, por la indebida colocación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento carretero y;


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**
**RESULTANDO:****ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la denuncia.** El dos de junio de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional, presentó queja contra Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, entonces candidato a presidente municipal de Sultepec, Estado de México postulado por el Partido Acción Nacional, así como de

dicho ente político, por la pinta de dos bardas en elementos de equipamiento carretero.

**II. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de seis de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/SUL/PRI/PAN-MOVT/282/2015/06**.

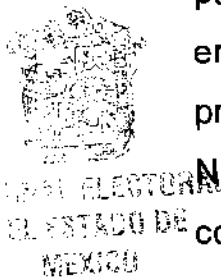
Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Finalmente, en el mismo proveído, la autoridad administrativa consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas al no presumirse algún daño a los principios rectores del proceso electoral.

**III. Admisión.** El treinta de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando correr traslado y emplazar a Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, entonces candidato a presidente municipal de Sultepec, Estado de México y al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que el ocho de julio de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**IV. Emplazamiento a Mauricio Orlando Vallejo Tinoco y al Partido Acción Nacional.** A través de diligencias de tres de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a los probables infractores.

**V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El ocho de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/12856/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diez de julio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/SUL/PRI/PAN-MOVT/282/2015/06**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VII. Turno.** A través de proveído de once de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/127/2015 y turnarlo a su ponencia.

**VIII. Proyecto de sentencia.** El catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

## CONSIDERANDO

### Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**Segundo. Requisitos de la denuncia.**

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- El primero de junio de dos mil quince se percató de que los denunciados han estado difundiendo propaganda político electoral en **equipamiento carretero**, lo cual de conformidad con el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 1.2, inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es un lugar prohibido para fijar publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el ocho de julio de dos mil quince, se observa la incomparecencia de Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, en su calidad de probable infractor, únicamente presentándose el Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciado, así como del Partido Revolucionario Institucional, en su ente de quejoso.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Tomando nota de ello, el servidor público electoral adscrito a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, encargado de dirigir la audiencia, dio inicio con la apertura de la fase de resumen de hechos que dieron vida a la denuncia y al otorgarle el uso de la voz a la parte quejosa, ésta señaló que:

## B. 1. Resumen de hechos de la denuncia.

La parte quejosa indicó que:

- Ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de queja.
- El primero de junio de dos mil quince en compañía de los miembros del Consejo Municipal, se realizó un recorrido de verificación de propaganda electoral, en donde se transitaron varias comunidades del municipio, percatándose de la existencia de propaganda del candidato a la presidencia municipal Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, postulado por el Partido Acción Nacional.
- En dicho recorrido se constató la existencia de una barda de aproximadamente 2.5 metros de ancho, por 25 metros de largo, ubicada en la Carretera Estatal Toluca-Sultepec, kilómetro 55 e inicio de la calle Camino Nacional, en la comunidad de Capula. Se trata de una barda para sostener el inicio de una calle, y es un acceso principal a la carretera principal que conduce a la cabecera municipal de Sultepec. La colocación de esta propaganda se encuentra fijada en elementos de equipamiento carretero.
- En el mismo recorrido se constató la existencia de una barda pinatada en un talud que se encuentra ubicado en la carretera estatal Sultepec-Amatepec, kilómetro 1, en el barrio de San Miguel en el municipio de Sultepec. La propaganda detectada se encuentra pintada en el talud y es de aproximadamente 2 metros de ancho por 12 metros de largo. De ahí que se sostenga que la propaganda fue colocada en lugares prohibidos.
- La publicidad denunciada vulnera el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, porque se encuentra colocada dentro de lo que la ley define como equipamiento carretero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Del acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda se desprende la existencia de la propaganda denunciada específicamente en el anexo uno, en las casillas maracas con los números 17 y 73 en las que se describe la ubicación, el tipo de la propaganda y sus dimensiones.
- De las diligencias llevadas a cabo por el instituto se puede apreciar que la propaganda quedó constatada.
- Los sujetos denunciados deben ser sancionados en términos de las sanciones que se establecen en el Código Electoral del Estado de México, el candidato por conductas ilegales y ventajosas realizadas en desapego a la ley y el partido político por su falta de cuidado en la vigilancia de las actividades de su candidato.

## B. 2. Contestación a la denuncia por parte del Partido Acción Nacional

El probable responsable (PAN), a través de su representante indicó que:

- Respecto a la primera barda, cabe mencionar que los lugares de uso común los otorgó el Consejo Distrital. En Sultepec, no hay lugares de uso común, por lo tanto no hay lugares para colocar propaganda.
- La primera barda denunciada tiene propaganda institucional, no contiene propaganda electoral porque no tiene publicidad del candidato, y se pintó desde antes. No se sabe en qué fecha se pintó ni si fue el partido a nivel nacional quien la pintó, pero contiene las características de la propaganda a nivel nacional.
- De la primera barda denunciada se cuenta con el permiso del dueño de la propiedad.
- En lo concerniente a la segunda barda, tal vez existe una omisión legal, sin embargo se cuenta con el permiso otorgado por el dueño de esa barda.
- La segunda pinta denunciada, no es una barda en sí, porque no tiene las características de barda, sino que tiene las características de un talud, pero éste tiene dueño, es decir, esa propiedad es privada, y se tiene el permiso correspondiente para la pinta de la propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## B.3. Pruebas ofertadas y admitidas

**-Denunciante**

1. Técnica consistente en dos impresiones fotográficas a color, constantes en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

2. Documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de primero de junio de dos mil quince, relativa al segundo recorrido de verificación de propaganda electoral en periodo de campaña llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral ochenta y uno, de Sultepec, Estado de México.

3. Documental pública consistente en acta circunstanciada de la inspección ocular realizada el veintiséis de junio de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

4. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO** **del probable infractor Partido Acción Nacional.**  
No aportó medios de prueba.

**-Del probable infractor Mauricio Orlando Vallejo Tinoco.**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

El probable infractor además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresó ningún escrito mediante el cual ejerciera su derecho a contestar, ofrecer o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve

## **-Diligencias para mejor proveer**

1. Documental pública consistente en original del oficio número IEEM/CAMPyD/1247/2015, emitido por el Secretario Técnico de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México el once de junio de dos mil quince.
2. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veintiséis de junio de dos mil quince.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

## **B 4. Alegatos**

### **B. 4.1 Quejoso**

En vía de alegatos el Partido Revolucionario Institucional señaló que:

- No se le puede otorgar ningún valor probatorio a los argumentos vertidos por el representante del Partido Acción Nacional, porque no exhibe ninguna prueba fehaciente que pudiera sustentar su dicho, además de que no exhibe los permisos supuestamente otorgados para la pinta de las bardas.
- Del acta circunstanciada del segundo recorrido se desprende la existencia de las bardas denunciadas, no así del primer recorrido de verificación, de lo que se colige que durante el primer recorrido que se realizó para ese fin no se detectó la existencia de las bardas, por lo que no puede afirmarse que la propaganda de la primer barda correspondiera a un proceso anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Las pruebas que obran en autos son elementos suficientes para declarar procedente el procedimiento especial sancionador por contravenir las normas sobre propaganda política-electoral.
- Solicita que se sanciones de manera individualizada a los probables infractores al no ajustar su conducta a lo dispuesto en la normativa electoral.

#### B. 4.2 Probable infractor Partido Acción Nacional

El representante del partido político denunciado aseveró que:

- Sí se tienen los permisos de pinta de ambas bardas, no se trajeron a la audiencia, pero en su momento se presentarán.
- Los lugares en donde se pintó la propaganda son de propiedad privada.
- Se reitera, la primera barda corresponde a propaganda institucional y la segunda sí es propaganda del candidato, tal vez el lugar en donde se fijó puede considerarse como equipamiento urbano, pero sí se cuenta con los permisos.

#### Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/SUL/PRI/PAN-MOVT/282/2015/06**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en sí se actualiza la vulneración del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, relacionado con la prohibición de colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento carretero.

De manera que, la metodología para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

**Quinto. Estudio de fondo**

**a) Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre el tema, es preciso señalar que el hecho de la denuncia gravita en que:

- El primero de junio de dos mil quince el quejoso se percató de que los denunciados han estado difundiendo propaganda político electoral en **equipamiento carretero**, lo cual de conformidad con el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 1.2, inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México es un lugar prohibido para fijar publicidad.
- La propaganda denunciada se hace consistir en dos pintas de bardas ubicadas en Carretera Estatal Toluca-Sultepec, kilómetro cincuenta y cinco e inicio de la calle Camino Nacional, en la Comunidad de Capula; así como en Carretera Estatal Sultepec-Amatepec, Kilómetro uno, Barrio de San Miguel, en el Municipio de Sultepec, Estado de México.

Para acreditar lo anterior el Partido Revolucionario Institucional agregó a su escrito de denuncia dos imágenes a color con la finalidad de asentar los domicilios y la propaganda denunciada, así como copia certificada del acta circunstanciada de primero de junio de dos mil quince, relativa al segundo recorrido de verificación de propaganda electoral en periodo de campaña llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral ochenta y uno, de Sultepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México, en diligencias para mejor proveer, para verificar la existencia de los hechos denunciados, se allegó del oficio número IEEM/CAMPyD/1247/2015, emitido por el Secretario Técnico de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México el once de junio de dos mil quince y, además, realizó el veintiséis de junio de dos mil quince, la inspección ocular que consta en el acta circunstanciada respectiva.

De esta manera, una vez que este tribunal electoral examinó el caudal probatorio de referencia, estima que los elementos propagandísticos denunciados (dos pintas de bardas) **se encuentran acreditados**, con la información que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México proporcionó, con la inspección ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local de veintiséis de junio de dos mil quince, así como de las placas fotográficas ofertadas por la parte quejosa.

Lo anterior es así dado que si bien, de la información otorgada por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión se obtiene que ésta únicamente documentó un elemento propagandístico ubicado en :

- Calle libramiento Sultepec-Amatepec, kilómetro uno, Barrio de San Miguel, Sultepec, Estado de México (el cual es coincidente con una de las dos pintas de bardas denunciadas)

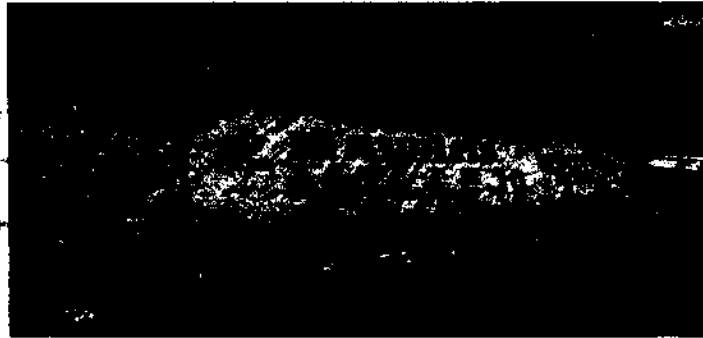
De la diligencia de inspección ocular desarrollada el veintiséis de junio de dos mil quince se observa que la autoridad administrativa electoral corroboró en:

- Calle libramiento Sultepec-Amatepec, kilómetro uno, Barrio de San Miguel, Sultepec, Estado de México
- Carretera Toluca-Sultepec, kilómetro cincuenta y cinco e inicio de la calle Camino Nacional, en la Comunidad de Capula, Sultepec, Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La existencia de dos pintas de bardas alusivas a propaganda político-electoral de los probables infractores, con las características siguientes:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Documentales públicas (Oficio de Acceso a Medios y diligencia de inspección) que engarzadas con la prueba técnica ofertada por la parte quejosa hace viable sostener que en el presente caso existen medios convictivos suficientes para **tener por acreditada** la propaganda denunciada consistente en **dos** pintas de bardas ubicadas en el municipio de Sultepec, Estado de México.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional precisa que en el apartado que se analiza no es necesario verificar si la propaganda acreditada se encuentra o no en un elemento del equipamiento carretero, puesto que dicho examen será objeto de pronunciamiento en el apartado relativo a si la propaganda motivo de la queja constituye o no una infracción a la material electoral.

**Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.**

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de dos pintas de bardas, es menester verificar si este hecho constituye alguna infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, por pintarse en elementos del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

equipamiento carretero perteneciente al municipio de Sultepec, Estado de México, por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción indicada de conformidad con los elementos siguientes:

**a. Tipo de propaganda.**

Al respecto este tribunal considera que la propaganda acreditada es de carácter electoral, puesto que del contenido de la misma se advierte que está íntimamente ligada a la campaña del Partido Acción Nacional y Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, los cuales tienen el carácter de competidores en el proceso electoral local.

En efecto, las características de la publicidad acreditada permiten sostener que su objetivo es convencer a la ciudadanía para que sufrague a favor del instituto político y candidato denunciados el día de la jornada electoral, puesto que del primer elemento propagandístico se advierten los elementos siguientes:

- "PAN" Vota siete de junio MAURICIO VALLEJO PRESIDENTE MUNICIPAL SULTEPEC

Mientras que en el segundo elemento publicitario se colige:

- "PAN" ¡CLARO QUE PODEMOS! ¿APOCO NO?

Características que indican que la finalidad primordial de dicha publicidad es invitar a la ciudadanía de Sultepec, Estado de México a votar a favor de Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, candidato del Partido Acción Nacional, así como de dar a conocer a la población estatal en comento la frase que, durante la campaña electoral del ente político denunciado, utilizaron tanto el instituto político en mención, como sus candidatos en el desarrollo de las campañas comiciales (tanto a nivel federal, como estatal).

Sobre la última idea conviene apuntar que, este órgano jurisdiccional estima que si bien, los elementos que se advierten de la segunda publicidad no invitan a votar por un determinado candidato, sí contiene características electorales, en tanto que en la misma se expone la frase ¡Claro que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

podemos! ¿Apoco no?, la cual fue utilizada por el Partido Acción Nacional y candidatos durante todas las campañas electorales como parte de su estrategia política electoral, circunstancia que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de ahí que se sostenga que dicha publicidad esté encaminada a recabar simpatía electoral, por lo que es dable afirmar que dicha propaganda tiene ese carácter al tener como objetivo difundir el slogan de campaña del instituto político en mención para que mediante ese medio se explote la fuerza política en comento como un contendiente en las elecciones.

En este orden de ideas, se hace evidente que las dos pintas de bardas motivo de la queja tienen como finalidad beneficiar al Partido Acción Nacional y a Mauricio Orlando Vallejo Tinoco para las elecciones que se desarrollaron en este año, por lo que, es dable considerar que sus elementos tienen cabida en las características contempladas en el artículo 256, la cual define a la propaganda electoral como: *"El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

Por lo que, en el caso en estudio queda evidenciado que las características de la propaganda denunciada llevan a concluir que ésta es de naturaleza electoral.

#### b. Marco normativo.

Al respecto, es importante tener presente que el contenido de los artículos 262, 482, fracción II, y 486 del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 1.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales señalan:

*"Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:*

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos **del equipamiento carretero o ferroviario** ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.”*

*“Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.”*

*“Artículo 486. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485.”*

*“1.1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión; reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 212, fracción XVI, 220, fracción XI, 262 y 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México.”*

Así, de lo transcrito se colige la prohibición para que la publicidad electoral que emitan los entes políticos no sea colocada, fijada, adherida, o pintada en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos **cualquiera que sea su régimen jurídico.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional recuerda que el partido quejoso señala que las bardas denunciadas fueron pintadas sobre equipamiento carretero, lo que hace necesario verificar qué elementos conforman tal concepto.

Al respecto, los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, definen al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, **taludes, muros de contención** y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

En relación a los taludes, este tribunal electoral estima que de conformidad con el glosario del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) de la Secretaría de Gobernación, éste puede definirse como:

***Talud.** Pendiente formada por la acumulación de fragmentos de roca al pie de los acantilados o de montañas. Los fragmentos de roca que forman el talud pueden ser escombros, material de deslizamiento o pedazos rotos desprendidos por la acción de las heladas. Sin embargo, el término talud se usa en realidad muy ampliamente para referirse a los escombros de roca en sí.*

*Se conoce con el nombre genérico de talud a cualquier cuerpo de tierra y/o rocas que se encuentran delimitados por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado respecto a la horizontal. Los taludes se clasifican en naturales y artificiales.*

*Cuando el talud se produce de manera espontánea, según las leyes de la naturaleza (sin intervención humana), se denomina **ladera natural**, o simplemente ladera.*

*Cuando el hombre lo realiza se denomina **talud artificial**, que puede ser de corte o de terraplén, o simplemente talud. Para efectuar algún corte se realiza la excavación en una o más formaciones geológicas; en tanto que los taludes artificiales son los lados inclinados de los terraplenes construidos con materiales seleccionados y compactados mecánicamente.*

***Talud artificial.** Superficies inclinadas que unen los desniveles del terreno, producto de actividades de construcción, ya sea por corte o relleno o construcción de un terraplén artificial”.*

Por su parte, los muros de contención, de conformidad con el documento denominado “Conceptos que conforman el proyecto ejecutivo de carreteras”, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, son definidos como las estructuras que esencialmente sirven para el sostenimiento de tierras, esto es, estructuras sólidas hechas a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De manera que, los muros de contención son estructuras continuas que de forma activa o pasiva producen un efecto estabilizador sobre una masa de terreno.

Atendiendo a las definiciones anteriores, este órgano jurisdiccional se abocará a verificar si la propaganda denunciada y acreditada se encuentra pintada en alguno de estos elementos.

### c. Caso concreto

Para ello, es necesario recordar que la propaganda acreditada se encuentra pintada en dos bardas con las características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Como se observa, la pinta de las bardas que fueron acreditadas encuentran cabida en elementos que conforman el equipamiento carretero, específicamente a los denominados talud y muro de contención. Ello en razón de que, la primera propaganda que fue motivo de queja se encuentra pintada en un cuerpo de tierra y/o rocas que se encuentra delimitado por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado respecto a la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

horizontal, por lo que válidamente puede considerarse que la propaganda en comento se encuentra pintada en lo que los lineamientos definen como un talud, el cual constituye parte del equipamiento carretero.

Esta circunstancia, es deducida por la apreciación de los sentidos (vista) del acta de inspección ocular de veintiséis de junio de dos mil quince, así como de la prueba técnica aportada por la parte quejosa, de manera que los elementos observados en dichas probanzas generan convicción en este tribunal de que la pinta en examen se encuentra dentro del equipamiento carretero, lo cual implica la inobservancia de la normativa electoral.

Ahora bien, en relación a la segunda propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima que también se encuentra pintada en un elemento de equipamiento carretero, en atención a que de las probanzas que obran en autos se desprende que la misma se pintó en un muro de contención, que tiene como finalidad brindar un efecto estabilizador a la carretera que se encuentra debajo de él, además de que las características de su estructura sirven como sostén o base de una calle peatonal y vehicular que se construyó a desnivel de la primera.

Elementos en los que se apoya este órgano jurisdiccional para afirmar que la publicidad denunciada fue pintada en un elemento que forma parte del equipamiento carretero del Municipio de Sultepec, Estado de México, lo cual es contraventor del artículo 262 del Código Electoral del Estado de



México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En vista de lo expuesto, este tribunal electoral concluye que la propaganda motivo de denuncia configura la infracción contenida en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dado que ésta se encuentra pintada en elementos de equipamiento carretero, por tanto, se **declara la existencia de la violación** contenida en el precepto legal en cita.

En consecuencia, este tribunal deberá determinar la responsabilidad de los probables infractores, y en su caso la calificación e individualización que a cada uno corresponde por la comisión de la infracción actualizada.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**Sexto. Responsabilidad.****a. Mauricio Orlando Vallejo Tinoco**

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este tribunal electoral toma en cuenta el hecho de que la propaganda denunciada y acreditada corresponde a la promoción de la candidatura de Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, por lo que la conducta infractora se le imputa a éste de forma directa.

Ello porque a través de la colocación y difusión de la publicidad acreditada el entonces candidato se benefició de la misma al existir un mensaje que contiene su nombre, imagen y lema del partido político que lo postuló, así como un llamamiento explícito e implícito al voto.

Asimismo, este tribunal considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 256 y 262, del Código Electoral del Estado de México se genera la presunción legal consistente en que la propaganda electoral es colocada por los respectivos candidatos o partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el municipio electoral en el que contienden, tratándose de candidatos presidentes municipales.

Tomando en cuenta las premisas apuntadas, este tribunal concluye que al estar acreditada la existencia de dos pintas de bardas en elementos de equipamiento carretero, y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, es que se constata la responsabilidad de Mauricio Orlando Vallejo Tinoco en la comisión de los hechos que motivaron la denuncia.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al entonces candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 460 fracción XI, en relación con lo dispuesto en el 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**b. Partido Acción Nacional**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, la cual se deriva de su omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada.

Ello en atención a que el partido político denunciado incurrió en una infracción que en derecho administrativo sancionador se denomina como formal, al constituirse por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, ya que el incumplimiento de un mandato o prohibición constituye por sí misma una infracción administrativa.

Bajo este contexto, se tiene que el Código Electoral del Estado de México establece, tratándose de colocación de propaganda, una serie de reglas a observar por parte de los candidatos y partidos políticos. Esto es, no sólo se estatuyó una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento carretero), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato o partido político se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento carretero, la infracción prevista en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su emblema, que se da a través de la exposición de la publicidad denunciada, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, este tribunal electoral toma en cuenta que el infractor no llevó a cabo ningún acto de deslinde de responsabilidad, dado que el partido político como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

Lo cual en el caso concreto no sucedió, puesto que del expediente no se advierte que el partido político denunciado haya realizado una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora o de deslinde de la misma, sin que sea suficiente que en la audiencia haya sostenido que en relación a la propaganda que no contiene el nombre del entonces candidato a presidente municipal, ésta tiene carácter político-institucional y que además contaba con los permisos correspondientes para su pinta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior es así puesto que, como ya se expuso en la presente resolución, a pesar de que la propaganda en mención no contenga el nombre e imagen del entonces candidato a presidente municipal de Sultepec, Estado de México, la publicidad en examen sí tiene el carácter de electoral, en razón de que su finalidad es explotar la frase del partido político en comento que fue utilizada durante las campañas electorales (tanto federales como locales) y, además el Partido Acción Nacional fue omiso en la exhibición de

los "supuestos permisos" que amparaban la pinta de la barda en la ubicación en la que fue encontrada.

En consecuencia, este tribunal estima que el partido político Acción Nacional es responsable de la comisión de los hechos denunciados debido a su falta de cuidado que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, en el entendido de que el incumplimiento del deber de cuidado constituye por sí misma una infracción administrativa.

**Séptimo. Calificación e individualización de la sanción a los sujetos responsables (Mauricio Orlando Vallejo Tinoco y Partido Acción Nacional)**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- o Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- o La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de ambos sujetos infractores del artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de dos bardas alusivas a propaganda de campaña de los sujetos denunciados, en elementos de equipamiento carretero (talud y muro de contención), debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometan las infracciones que fueron configuradas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>1</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, el artículo 471, fracciones I y II del ordenamiento legal en cita establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, Mauricio Orlando Vallejo Tinoco y el Partido Acción Nacional inobservaron lo previsto en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la colocación de propaganda electoral en dos elementos de equipamiento carretero (talud y muro de contención).

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutela el dispositivo legal en comento consiste en la equidad en la competencia electoral sobre la colocación de propaganda electoral, además de la protección de la integridad de los elementos que conforman el equipamiento carretero.



### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de dos pintas de bardas alusivas a propaganda de campaña de los sujetos denunciados dentro del periodo que comprendían las campañas electorales; elementos propagandísticos que fueron pintados en un talud y en un muro de contención, por lo que su fijación en dichos componentes transgrede la normativa electoral al constituir elementos de equipamiento carretero.

**Tiempo.** Mediante diligencia efectuada el veintiséis de junio de dos mil quince el funcionario electoral constató la existencia de la propaganda

denunciada, de ahí que sea dable aseverar que la propaganda motivo de queja debe tenerse por acreditada.

En el caso de la pinta del talud a partir del trece de mayo de dos mil quince (fecha en que se constató su existencia a través de la cédula de identificación de monitoreo de acceso a medios).

Mientras que, en el caso de la publicidad pintada en el muro de contención deba tenerse por acreditada a partir del dos de junio de dos mil quince (día en que se presentó la queja), pues el indicio generado a través de las probanzas técnicas aportadas por el quejoso, se robusteció con el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad administrativa el veintiséis de junio de dos mil quince.

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Sultepec, Estado de México, específicamente en los domicilios siguientes:

- Calle libramiento Sultepec-Amatepec, kilómetro uno, Barrio de San Miguel, Sultepec, Estado de México
- Carretera Toluca-Sultepec, kilómetro cincuenta y cinco e inicio de la calle Camino Nacional, en la Comunidad de Capula, Sultepec, Estado de México.

### III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de dos elementos publicitarios de campaña fijada en elementos prohibidos por el Código Electoral del Estado de México.

### IV. Intencionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

#### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de dos pintas referentes a propaganda de campaña de los probables infractores, se considera procedente calificar la conducta en que incurrieron los denunciados (Mauricio Orlando Vallejo Tinoco y Partido Acción Nacional) como **LEVE**.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Sultepec, Estado de México, en los domicilios que ya fueron precisados, colocándose en estructuras que la ley prevé como prohibidos para la fijación y colocación de propaganda electoral.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta de los infractores es singular, puesto que si bien, se detectó la difusión de dos elementos propagandísticos fijados en lugares prohibidos existe unidad en su realización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a

través del cual se haya sancionado a ninguno de los infractores por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

### **IX. Sanción.**

El artículo 471, fracciones I y II del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

#### Partidos políticos.

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- Cancelación de su registro como partido político local.

#### Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para ambos infractores**, en términos de lo dispuesto en el 471, fracciones I inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en la infractora que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen tanto al partido político Acción Nacional como a Mauricio Orlando Vallejo Tinoco, la presente sentencia se deberá publicar, en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como en la página de Internet del mismo órgano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación contenida en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.



**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a Mauricio Orlando Vallejo Tinoco y al partido político Acción Nacional en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**